



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-67/2023.

PARTE ACTORA: IVANIA
DOLORES RÍOS LÁZARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ISLA,
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno
de junio de dos mil veintitrés.**

Acuerdo Plenario sobre la procedencia de dictar medidas de protección en favor de Ivania Dolores Ríos Lázaro, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, en contra de presuntos actos que, a su decir, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

RESULTANDO :	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	2
CONSIDERANDOS :	3
PRIMERO. Actuación colegiada.	3
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.....	5
TERCERO. Medidas de protección.	16
ACUERDA :	18

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, los Ayuntamientos que conforman el estado de Veracruz, como el caso de Isla, iniciaron funciones las y los ediles integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.
3. **Designación de Magistrado Provisional en Funciones.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo plenario de las y el integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado, por haber concluido el periodo de sus funciones.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. **Presentación de escrito de demanda.** El quince de junio de dos mil veintitrés¹, Ivania Dolores Ríos Lázaro, ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, presentó escrito de demanda directamente ante este Órgano Jurisdiccional, en contra del Presidente Municipal del mismo ente edilicio, por presuntos actos y omisiones que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
5. **Integración, turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEV-JDC-67/2023**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para los efectos

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo indicación en contrario.

previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.²

6. Asimismo, ordenó requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

7. **Recepción y radicación.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

8. Asimismo, la Magistrada Instructora quedó a la espera del trámite de publicitación y el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable o, en su caso, al pronunciamiento respectivo, en el momento procesal oportuno.

9. **Formulación del proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección en un asunto donde se aduce una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

10. De conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ 413 del Código Electoral; y, 40, fracción I, 124, 147 y 156 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se otorga a las y los Magistrados la atribución

² En adelante también Código Electoral.

³ En adelante también será referida como Constitución Local.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-67/2023**

para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

12. Por ello, se concedió a las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistrada o Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno le corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a

cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.⁴

15. Como en este caso se trata de determinar lo conducente respecto a proveer medidas de protección en favor de la parte promovente, se estima que se debe estar a la regla y criterio de jurisprudencia que se han señalado, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.

16. Del análisis integral y exhaustivo al escrito de demanda, se advierte que la actora Ivania Dolores Ríos Lázaro en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, promueve el presente Juicio en contra del Presidente Municipal del mismo ente edilicio, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales se tratan de lo siguiente:

- Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.
- Omisión de proporcionarle la información solicitada por instrucciones del Presidente Municipal.
- Despido injustificado de personal a cargo de la actora.
- Humillaciones, vejaciones y amenazas, que le provocan violencia emocional y psicológica, en su calidad de madre soltera.

17. Ahora bien, conforme a los planteamientos de la parte inconforme y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera procedente emitir medidas de protección solicitadas en favor de la parte actora y su familia, con

⁴ Al respecto, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en te.gob.mx.

la finalidad de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están menoscabando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos en sus derechos humanos con motivo de su género.

18. Lo anterior, en virtud que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndica Única; conforme a las razones que se exponen a continuación.

19. Pues de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

20. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de toda persona a no ser discriminada por su género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

21. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

22. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución

jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

23. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

24. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

25. Tanto la Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

26. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

27. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

28. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

29. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo Tribunal del país, la o el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de las personas de grupos históricamente más desprotegidos.

30. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

31. Al respecto, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

32. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

33. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

34. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

35. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

36. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen



violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

37. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

38. Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, establece que:

Artículo 42. Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia; y

II. Preventivas.

39. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

“...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...”.



40. A esto, se suma la recomendación del Comité de la CEDAW hecha a México en el año 2012, en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

41. En este contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.⁵

42. En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

43. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia en razón de

⁵ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy actora en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, y de su familia, a efecto de que las autoridades competentes den atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

44. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de **proteger** y garantizar los derechos humanos.

45. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, incluso, tanto de hombres como de mujeres.

46. Asimismo, sobre la procedencia de las medidas sobre los familiares de la víctima (en este caso, un hijo menor) tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, al establecer que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

47. Por tanto, de manera preventiva y especialmente ante la urgencia necesaria en este tipo de casos, a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la parte promovente, este Tribunal Electoral determina que lo procedente, como ya se había adelantado en párrafos anteriores, es dictar en favor de la hoy actora y su familia, **medidas de protección**.

48. De ahí que, en observancia del principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que adelante se enuncian para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resultan procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

Análisis de riesgo.

49. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección.⁶

50. Esto es, deben existir elementos mínimos que permitan determinar los actos que se realizan por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género; por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante la necesidad de pronunciarse sobre alguna orden de protección, se debe:

- i. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

⁶ Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- ii. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas; por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

- iii. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.
- iv. Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia en razón de género.
- v. Asimismo, se deberá de examinar la situación al caso concreto.

51. Como se advierte, resulta necesaria una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los

derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos de la víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

52. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

53. En los términos relatados, este Tribunal analiza los riesgos sobre la cuestión planteada, a fin de determinar el tipo de medidas de protección que resultan procedentes en favor de la parte solicitante.

54. En el caso, es necesario referir que, de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que la autoridad responsable cometa actos que afecten la integridad de la recurrente.

55. Como se advierte, la actora, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, señala que el Presidente Municipal del mismo ente edilicio, ejerció violencia política por razón de género por conductas de intimidación ocurridas en distintas ocasiones, asimismo manifiesta que pretende invisibilizarla, y que ha recibido amenazas de manera despectiva.

56. A su vez, refiere que, por órdenes del Presidente Municipal, se le ha negado diversa información solicitada, así como la información relacionada con los asuntos a tratar en las sesiones de cabildo, aunado a ello, refiere que en represalia se despidió a un personal de confianza a su cargo, vulnerando su garantía de audiencia.

57. Por lo expuesto, de manera preventiva y a fin de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte

promoviente, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar que se ejecuten o continúen ejecutando actos que de manera inminente pongan en riesgo sus derechos político-electorales en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz.

58. En el entendido que, aun cuando en el presente asunto no se evidencia un inminente riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la actora, se estima procedente el dictado de medidas de protección, a favor de ella y su familia, en virtud de que, finalmente, sólo buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

TERCERO. Medidas de protección.

59. De manera preventiva, a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora Ivania Dolores Ríos Lázaro, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, este Tribunal Electoral determina que es procedente **vincular** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Secretaría de Seguridad Pública;
- Policía Municipal de Isla, Veracruz; y
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención integral a Víctimas

60. Ello, con la finalidad que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dichas autoridades vinculadas desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que estimen necesarias de protección y salvaguarda de los derechos de la actora que puedan constituir actos de violencia política en razón de género, que pongan en riesgo su integridad personal y la de su familia.

61. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio de los derechos político-electorales de la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Isla, Veracruz.

62. Para lo cual, en términos del artículo 373 del Código Electoral, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar**, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.

63. Además, este Tribunal Electoral **ordena** que, a partir del momento en que sea notificado de este Acuerdo y hasta que se resuelva el Juicio al rubro citado, **el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz**, deberá acatar lo siguiente:

- Deberá abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda o bien, conducta u omisión que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y que, además, le pueda generar una afectación física y psicológica, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de la calidad que ostenta la actora.
- Asimismo, deberá supervisar que las servidoras y servidores públicos o cualquier otro bajo su mando, en su caso, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la edil actora.
- Fijar en los estrados del referido Ayuntamiento de Isla, Veracruz, una copia del **considerando tercero** del presente Acuerdo Plenario sobre Medidas de Protección y **los puntos resolutivos** del mismo, la cual deberá permanecer en estrados hasta que se emita la respectiva sentencia de fondo.

64. Asimismo, deberá emitir un informe sobre las acciones que llevó a cabo en cumplimiento a las presentes medidas de

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-67/2023**

protección, dentro los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del Acuerdo; **apercibido** de que, de no hacerlo, se le podrá imponer una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral.

65. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el presente acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

66. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de Ivania Dolores Ríos Lázaro en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz.

SEGUNDO. Se **vincula y ordena** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**, para los efectos que se precisan en dicho apartado.

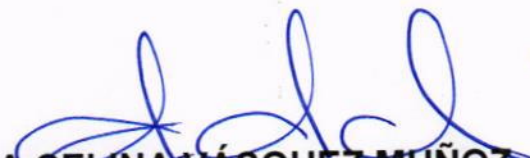
NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral, y 143, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz,





ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-67/2023

en su carácter de Presidenta, **Claudia Díaz Tablada** a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y José Antonio Hernández Huesca, quienes firman ante Rodrigo Delgadillo Crivelli, Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, con quien actúan y da fe.


TANIA GELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada Presidenta


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada


JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
Magistrado Provisional en Funciones


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones



En el caso de...
estuvo la...
firma...
Agencia Provisional de Funciones del Tribunal Electoral de Veracruz



[Handwritten signature]
TANIA...
Magistrada Presidenta

SIN TEXTO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ